



SUP-REC-22354/2024

Tema: Asignación de regidurías de RP en el municipio de Donato Guerra, Estado de México.

Actor: PRD, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
Responsable: Sala Toluca

HECHOS

- 1. Jornada electoral.** El 2 de junio, se realizó la jornada electoral en el Estado de México, para renovar, entre otros cargos, a integrantes del ayuntamiento de Donato Guerra.
 - 2. Cambio de sede y cómputo electoral.** El 5 de junio, el Consejo General del OPLE aprobó la habilitación de una sede alterna para el desarrollo de la sesión de cómputo del Consejo Municipal del ayuntamiento de Donato Guerra, la cual se llevó a cabo ese mismo día.
 - 3. Declaración de validez, y asignación de cargos.** Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora; de igual forma, realizó las asignaciones a las regidurías de representación proporcional.
 - 4. Juicio local.** Inconforme, el 9 de junio el PRD promovió juicio de inconformidad ante el instituto local. Posteriormente, el 21 de agosto el Tribunal local desechó el medio de impugnación, al considerar que el representante suplente del PRD ante el Consejo General del OPLE carecía de personería al no tener representación ante el Consejo Municipal.
 - 5. Juicio federal.** El 26 de agosto, el PRD presentó juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal local, que lo remitió a la Sala Toluca, quien, el 6 de septiembre, confirmó la sentencia local.
- 6. REC**
- a. Demanda.** El 10 de septiembre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Toluca.
 - b. Tercero interesado.** El 12 de septiembre, Morena presentó escrito por el que comparece como tercero interesado.

JUSTIFICACIÓN

1. Decisión

La Sala Superior considera que, el recurso de reconsideración es **extemporáneo** porque:

2. Justificación

- El recurrente controvierte la sentencia de la Sala Toluca emitida el 06 de septiembre, la cual le fue notificada de manera electrónica ese mismo día, a través de la cuenta de correo electrónico que señaló en su demanda ante la instancia regional.
- En ese sentido, el cómputo legal de tres días para impugnar transcurrió del sábado 07 de septiembre al lunes 09 de septiembre.
- Por tanto, si la demanda se presentó el martes 10 de septiembre es evidente que se hizo después de concluido el plazo legal de tres días para impugnar, de ahí que sea extemporánea.

Conclusión: Se **desecha** la demanda porque se **presentó de manera extemporánea**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-22354/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** – *por extemporaneidad* – la demanda presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**, en la que controvierte la resolución de la **Sala Regional Toluca**, emitida en el juicio **ST-JRC-212/2024**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	7

GLOSARIO

Código local:	Código Electoral del Estado de México.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México en Donato Guerra.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial.
OPLE o Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México.
Recurrente o PRD:	Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

I. ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El dos de junio², se realizó la jornada electoral en el Estado de México, para renovar, entre otros cargos, a integrantes del ayuntamiento de Donato Guerra.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Cruz Lucero Martínez Peña. **Colaboró:** Cecilia Huichapan Romero y Monserrat Báez Siles.

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

2. Cambio de Sede. El cinco de junio, el Consejo General del OPLE aprobó la habilitación de una sede alterna para el desarrollo de la sesión de cómputo del Consejo Municipal.

3. Computo electoral. En la misma fecha, el Consejo Municipal realizó la sesión de cómputo del ayuntamiento de Donato Guerra, dando los resultados siguientes:

Partido, coalición o candidatura común	Votos
 VERDE	3,622
	3,369
	288
morena	5,888
	5,597
Candidatas/os No Registradas/os	3
Votos validos	18,764
Votos nulos	1,095
Total	19,862

Al finalizar el cómputo, el consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora; de igual forma, realizó las asignaciones a las regidurías de representación proporcional.

4. Juicio local. Inconforme, el nueve de junio el PRD promovió juicio de inconformidad ante el instituto local.

El veintiuno de agosto, el Tribunal local desechó de plano la demanda del medio de impugnación, al considerar que el representante suplente del PRD ante el Consejo General del OPLE carecía de personería, al no



tener representación ante el Consejo Municipal, responsable del acto impugnado.

5. Acto impugnado. El veintiséis de agosto, el PRD presentó juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal local, que lo remitió a la Sala Toluca, quien, el seis de septiembre, confirmó la sentencia local.

7. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. El diez de septiembre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Toluca.

b. Tercero interesado. El doce de septiembre, Morena presentó escrito por el que comparece como tercero interesado.

c. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22354/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña³.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁴

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Se debe desechar de plano la demanda, porque **su presentación es extemporánea.**

2. Justificación

³ Para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

a. Marco normativo

Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables.

Excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración⁵.

Entre los supuestos de improcedencia de los juicios y recursos está el que la demanda se presente de manera extemporánea⁶.

El recurso de reconsideración se debe interponer dentro del plazo de tres días computado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia que se pretende recurrir⁷.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada esté relacionada con un procedimiento electoral, el cómputo de los plazos se hace con todos los días y horas como hábiles⁸.

b. Caso concreto

El recurrente controvierte la sentencia de la Sala Toluca emitida el seis de septiembre, la cual le fue notificada de manera electrónica ese mismo día, a través de la cuenta de correo electrónico que señaló en su demanda ante la instancia regional⁹. En seguida se inserta imagen de la cédula de notificación electrónica correspondiente:

⁵ Artículo 25 de la LGSMIME.

⁶ Artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a); y 68, de la LGSMIME.

⁷ Artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME.

⁸ Artículo 7, párrafo 1, de la LGSMIME.

⁹ Según se desprende de la cédula de notificación electrónica suscrita por la persona que funge como actuario adscrita a la Sala Toluca, visible a foja 92 del expediente electrónico completo del ST-JRC-212-2024 y acumulados.



Ana Marisol Millán Pérez

De: Ana Marisol Millán Pérez
Enviado el: viernes, 6 de septiembre de 2024 09:29 p. m.
Para: [REDACTED]
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-212-2024 A LA PARTE ACTORA
Datos adjuntos: SENTENCIA JRC 212.pdf

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-212/2024

PORTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PORTE TERCERA INTERESADA:
MORENA

Toluca, Estado de México, a seis de septiembre de dos mil veinticuatro. Con fundamento en el artículo 26 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el **Acuerdo General** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número **2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente al rubro indicado, por Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial, **se notifica por correo electrónico al Partido de la Revolución Democrática** la mencionada determinación judicial de la que se anexa copia íntegra en archivo adjunto así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. **DOY FE.**

ORAL DEL POD
LA FEDERACIÓN
INSCRIPCIÓN
MINAL
DE MÉXICO
A GENERAL

Ana Marisol Millán Pérez
Actuaria



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-212/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA: MORENA

Toluca, Estado de México, a **seis de septiembre de dos mil veinticuatro**. Con fundamento en los artículos 33, fracción III y VI, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente al rubro indicado, se **asienta razón** que, a las veintidós horas con veintinueve minutos del día de la fecha, **notifiqué electrónicamente** la determinación judicial de mérito al **Partido de la Revolución Democrática**. Según consta en el acuse de recibo correspondiente. Lo anterior para los efectos legales procedentes. Conste.

Ana Marisol Millán Pérez
Actuaria

En este sentido, el cómputo legal de tres días para impugnar transcurrió del **sábado siete de septiembre al lunes nueve de septiembre**.

Por tanto, si la demanda se presentó el martes diez de septiembre es evidente que se hizo después de concluido el plazo legal de tres días para impugnar, de ahí que sea extemporánea.

Para mayor claridad, se inserta la siguiente tabla:

Viernes 6/septiembre	Sábado 7/septiembre	Domingo 8/septiembre	Lunes 9/septiembre	Martes 10/septiembre	Días excedidos
Notificación por correo electrónico	Plazo para impugnar			Presentación de la demanda	1 día

3. Conclusión

Debido a que la demanda se presentó fuera del plazo legal de tres días, se debe desechar de plano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22354/2024

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.